

Editorial

“(…) la existencia de una *poena forensis* será innecesaria si observamos el sufrimiento que acarreó para el autor la *poena naturalis* (...)”. Gunther Jakobs

¿Es razonable para el derecho penal, la pena privativa de la libertad impuesta al autor del delito imprudente, cuando por su ejecución, éste, padece las consecuencias del mismo?

Desde los albores del siglo XVII, aparece por primera vez la denominación de la *poena naturalis*: Thomas Hobbes, en su obra *Leviathan*, (1657) alude a la Pena Natural “como una sanción de origen divino, para aquellas acciones que, dada su naturaleza, llevan consigo un resultado perjudicial (...)” (p. 28).

Por su parte Kant (1798), hace la distinción entre la *poena forensis*, “como el castigo impuesto por la autoridad al culpable de la comisión de un delito” y *poena naturalis*, “como los perjuicios de gran magnitud sufridos por el autor del delito, de donde la imposición de una *poena forensis* resulta ser un error evidente” (p. 167).

Para Zaffaroni, la pena natural es el “(...) mal que se autoinflinge el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón”. (Slokar, 2015, pp. 739-740).

La *poena naturalis*, que nos convoca, es un instituto de carácter excepcional, cuyo objeto es prescindir de la imposición de la sanción penal en delitos cuya modalidad es la culpa, competencia atribuible al Juez fallador, luego de superar el juicio en torno a los presupuestos de una conducta típica, antijurídica y culpable, y dado que los perjuicios sufridos por el autor son de tal gravedad, que pueden ser considerados como un equivalente funcional de la pena.

Colombia, es un Estado Social democrático de derecho, en el que el ejercicio del *Ius Puniendi*, no es absoluto; sus límites se encuentran previstos en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de La ley 599/2000, interpretación armónica con

lo normado en el artículo 4° *ibídem*, aludido a las funciones de la pena, y concretamente de “retribución Justa”, frente a los derechos de las víctimas, y de prevención general dirigida a la sociedad, y especial al condenado.

Ahora bien, de cara, al derecho comparado, distintos países, consagran en su legislación interna, la pena natural, como una exención punitiva, o atenuación, ora como un supuesto de aplicabilidad del principio de oportunidad en los eventos en los que el imputado ha sufrido a consecuencia de la acción delictiva, daño moral o físico de gravedad, que resulte desproporcionada la imposición de una pena, reconociendo principios de necesidad, de proporcionalidad, de mínima intervención estatal y, por tanto, la innecesaridad de la sanción punitiva; así lo consagra entre otros, el artículo 60 del Código Alemán.

Consultada la norma legal, en su artículo 34 inciso 2º del Código Penal colombiano, ley 599/2000, “(...) en los eventos de los delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción cuando ella no resulte necesaria”.

Claramente, la aplicación de una *poena forensis*, ante el acto descrito por el legislador en el artículo 34 del C.P., Inciso 2º, resulta desproporcionada como igualmente innecesaria la intervención estatal, atendido el menoscabo que ha sufrido el agente, en su integridad física, o en su integridad moral, pues bastará el remordimiento que acompañará al autor del suceso, desde la producción del resultado y mientras dure su existencia.

La pena entonces es innecesaria, no solo desde el punto de vista de la prevención especial, sino de la prevención general, y dadas las particulares circunstancias, lo que en todo caso no supone la derogación del orden jurídico vigente.

Se concluye por lo anterior que institutos punitivos como el objeto en análisis, en hora buena, el legislador introdujo en nuestro Estatuto Penal Adjetivo, al igual que en el Código de Procedimiento Penal, salidas alternativas distintas a las penas privativas de la libertad, previo cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 34 inciso 2º, en tratándose de delitos culposos, cuya sanción

no se enmarca en las penas intramurales y las consecuencias de la conducta alcanzan exclusivamente al autor o a sus parientes enunciados en la norma.

La Revista “Nueva Época” en su volumen 52, contiene temáticas de Derecho Penal sustancial, procesal y penitenciario, realizados por docentes y alumnos de la Universidad, en donde se convoca a la reflexión y al dialogo de problemáticas propias de la ciencia punitiva.

*Sonia Esperanza García de Sarmiento
Jefe de Área de Derecho Penal
Universidad Libre de Colombia. Sede Bogotá*

Bibliografía

Hobbes, T. (1651). *Leviathan* citado de la edición alemana de Iring Festcher.

Kant, I. (1978). *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, trad. CÓRDOVA, Arnaldo, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Zaffaroni, E.R., ALAGIA, A., SLOKAR, A. (2005). *Manual De Derecho-Penal Parte General*. Ediar, Buenos Aires.